

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NHORA DEL CARMEN ROBLES ROPERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR AR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2009-00404-00

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Agréguese lo informado mediante oficio # J7CVLCTOCUC//2023-0523 de 14 de junio de 2023 emitido dentro del radicado 54001-3103-007-2009-0034-00 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se comunica que con auto de 29 de mayo de 2023 se dio por terminado dicho proceso, dejando a disposición el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-62850.

Al respecto, téngase en cuenta que mediante proveído de 24 de junio de 2015 la presente ejecución se terminó tras haber sido decretado el desistimiento tácito, lo cual fue debidamente informado al señalado despacho judicial con oficio N° 7562 de 3 de julio de 2015, radicado en ese juzgado el 13 del mismo mes y año, no obstante, en virtud a que el bien fue puesto a disposición por cuenta de este proceso, se hace necesario ordenar que por secretaria de libren los oficios correspondientes al levantamiento de la medida que recae sobre el precitado inmueble.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

Atendiendo el escrito allegado por la señora SANDRA LUCIA CAICEDO ERAZO, este Despacho informa que la precitada no demuestra el interés para actuar dentro del presente asunto, razón por la cual no hay lugar a entrega de oficios de levantamiento de medida cautelar.

CÚMPLESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4967f7f37677f289a381d49093ab764468e09d2fa900c7f600e419ccb2fb7598**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: LUBI CECILIA PINTO MEDINA CC.
DEMANDADO: NHORA DEL CARMEN ROBLES ROPERO CC.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR AR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2009-00411-00

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente lo informado mediante oficio # J7CVLCTOCUC//2023-0524 de 14 de junio de 2023 emitido dentro del radicado 54001-3103-007-2009-0034-00 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se comunica que con auto de 29 de mayo de 2023 se dio por terminado dicho proceso, sin que quedaran bienes para poner a disposición de esta ejecución.

Por secretaría, retornen las diligencias al archivo.

CÚMPLESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ab6b6dc344ae6961bf1ac23c4dced9db14e798a1b1a74f8344eda3713deb39**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CESAR SARMIENTO ARCINIEGAS CC. 80.219.292
DEMANDADO: LUIS HERMES PADILLA VERA CC. 13.388.793



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2010-00606-00

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual no se accedió a la solicitud de desistimiento tácito propuesta por la parte demandada.

Sustenta la recurrente su inconformidad, manifestando:

Manifiesta el recurrente que el presente proceso fue abandonado por el demandante, habiendo lugar a que se revoque el proveído antes precitado y se declare que dentro del presente trámite hay lugar a decretar el desistimiento tácito.

En síntesis, sustenta su inconformidad, indicando que la solicitud errada que el mismo hiciera con anterioridad y que fue el sustento para negar la declaratoria de desistimiento que hoy recurre, carece de vocación de interrumpir los términos procesales, pues su irrelevante pedimento no es apto para impulsar el proceso.

En subsidio, presenta recurso de Apelación.

Para resolver el Juzgado considera:

Frente a lo normado en cuanto a la figura del desistimiento tácito, para el caso concreto, esto es cuando dentro del proceso se ha finiquitado la instancia, es decir se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, establece la normatividad legal vigente lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

DEMANDANTE: CESAR SARMIENTO ARCINIEGAS CC. 80.219.292
DEMANDADO: LUIS HERMES PADILLA VERA CC. 13.388.793

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*"

Revisada nuevamente la actuación frente la norma citada y lo alegado por el recurrente, se observa que el proceso no ha permanecido inactivo por el término allí previsto, teniéndose que desde el 29 de agosto de 2018¹, el recurrente como apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de desistimiento tácito, la cual fue negada mediante proveído de fecha 04 de septiembre de esa anualidad², por no cumplirse con los requisitos del literal b) del mentado artículo.

Ahora, dentro del expediente virtual se tiene que el 2 de julio de 2020³, el doctor RUEDA VERA, presenta solicitud de fecha de remate, la cual fue decidida mediante proveído de fecha 31 de julio de 2020⁴, procediéndose a dar impulso al proceso, al ordenar se oficiara al IGAC a efecto que se certificara el avalúo del bien materia del proceso.

Posteriormente el 24 de noviembre de 2020⁵, solicita la parte demandada se decrete el desistimiento tácito, petición que fue negada mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020⁶, por cuanto no se cumplían las exigencias del literal b) del artículo 317, requiriéndose nuevamente sobre el trámite del avalúo del bien.

El 11 de enero de 2022⁷, vuelve la parte ejecutada a presentar solicitud de desistimiento tácito, siendo resuelta mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2022⁸ en los mismos términos que la anterior.

Mediante escritos de fecha 12 de diciembre de 2022, 13 de abril, 2 de mayo, 20 de junio y 16 de agosto de 2023, el recurrente como apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitudes de desistimiento tácito, las cuales fueron resueltas mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, no accediendo a lo pretendido, pues como se puede observar, el expediente no ha permanecido inactivo por el término de dos (2) años previsto en la norma citada, lo anterior en virtud a las múltiples solicitudes presentadas por el recurrente y que han sido resueltas dentro del proceso.

Así las cosas, sin necesidad de entrar a hacer otro análisis de la inconformidad presentada por el recurrente, en el sentido que las erradas actuaciones que ha presentado, no han acarreado impulso del proceso, lo cual no es compartido por el despacho, pudiéndose determinar a todas luces que el expediente no ha permanecido inactivo por el término revisto en la ley a efecto que se le pueda aplicar el desistimiento, lo que impone al despacho mantener la decisión recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora, teniendo en cuenta que se propone en subsidio el recurso de apelación, se entrará a estudiar sobre su viabilidad, observándose que se cumplen las exigencias del artículo 321 y 317 (literal e) del CGP, por lo que se concederá la

¹ folio 187 pdf 2,

² folio 188 pdf 2

³ Pdf 03

⁴ (pdf 04),

⁵ pdf 05

⁶ pdf 06

⁷ pdf 07

⁸ pdf 08

DEMANDANTE: CESAR SARMIENTO ARCINIEGAS CC. 80.219.292
DEMANDADO: LUIS HERMES PADILLA VERA CC. 13.388.793

misma en el efecto devolutivo, ante el superior Jueces Civiles del Circuito (R), ordenándose que por secretaría se envíe el expediente virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 23 de agosto de 2023, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo Apelación, ante el superior Jueces Civiles del Circuito (R), ordenándose que por secretaría se envíe el expediente virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, déjese constancia de su salida, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238c0d3b49489ecda581bd41f82936eb36abad99d5ef29bf6b6e8c8a6431d6b0**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: PASH S.A.S NIT. 860.503.159-1
DEMANDADOS: RONALD BARBOSA ROJAS CC. 1.093.743.688.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA AR)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2015-00204-00

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

Sin perjuicio de lo anterior y no obstante lo informado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.¹, atendiendo la solicitud elevada por el señor RONALD BARBOSA ROJAS, teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023, se hace dispone dejar sin efecto el oficio No. 1828 de 5 de junio de 2015, dirigido al BANCO DAVIVIENDA S.A, mediante el cual se había comunicada la medida de embargo y retención de los dineros que llegare a tener en esa entidad el demandado RONALD BARBOSA ROJAS CC. 1.093.743.688.

COMUNÍQUESE a la precitada entidad bancaria, enviándole copia de este auto, junto con el de fecha 19 de diciembre de 2023 y la respuesta emitida en su momento por ese banco el 3 de julio de 2015², para lo de su cargo. (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel

¹ 032RespuestaDavivienda20240205

² C2 página 27

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f7254e24b9a70e3c2659fdd54f484f501b2690943e0e6b17b478a57bd096f9**

Documento generado en 06/02/2024 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS CC. 13.225.732
DEMANDADO: ANA ELDA DUARTE COGOLLO CC. 37.229.559



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2016-00711-00

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Vista la actuación procesal, se observa que en auto anterior se ordenó correr traslado a las partes del avalúo del bien inmueble con matrícula 260-140695, por lo que sería el caso proceder con su aprobación, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho avalúo se encuentra desactualizado, toda vez que data de 2022, se hace necesario en aras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, correspondiéndole al operador judicial determinar el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada, disponer lo siguiente:

OFÍCIESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024** del bien inmueble del cual la demandada ANA ELDA DUARTE COGOLLO CC. 37.229.559 es propietaria, ubicado en la avenida 3 Edificio Villa Edmunda 18-74 barrio Puente Barco apartamento 302 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 260-140695.

COMUNÍQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado alejodel0424@hotmail.com

Finalmente, por economía procesal **CORRASE TRASLADO** de la liquidación del crédito allegada por la parte actora a la parte demandada por el termino de tres (03) días, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6965c0aeacf2e2b834b765fb3022fed841ca60ee422915223f0c0b97670431**

Documento generado en 06/02/2024 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: LAURENTINO JAIMES GAMBOA C.C. 5.434.496
DEMANDADO: YAJAIRA CAROLINA SILVA CABRERA C.C. 60.266.540



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RADICADO No. 54001402200320170057800

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso segundo de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (**AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate**).

En consecuencia, señálese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a. m.) DEL TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate del 50% bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-195556 y con código catastral No. 54001010302420027000, de propiedad de la demandada YAJAIRA CAROLINA SILVA CABRERA C.C. 60.266.540, ubicado en la avenida 9 # 0-55 y 0-57 Barrio Alto de las Pavas de esta ciudad y según catastro avenida 9 # 0-51/57 3 A # 7-27 del Barrio Santa Ana de esta ciudad. Los linderos se encuentran en la escritura pública No. 8635 de 26 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y demás características obran dentro del expediente, la cual se efectuará a través de la plataforma de videoconferencia LIFESIZE, a la que se tendrá acceso a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/20613156>, atendiendo los lineamientos previstos en la Guía para Conexiones Virtuales en Diligencias de Remate¹.

El secuestre designado es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, ubicada en la calle 7 # 10-45 Barrio El Llano local 2 de la ciudad.

El bien inmueble a rematar tiene un avalúo aprobado en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$83.330.250)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

¹ Ver en el siguiente vínculo [AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#).

DEMANDANTE: LAURENTINO JAIMES GAMBOA C.C. 5.434.496
DEMANDADO: YAJAIRA CAROLINA SILVA CABRERA C.C. 60.266.540

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar en archivo PFD² sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional del despacho jivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la forma y términos establecidos en el protocolo para la Presentación de Posturas de remate³.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de “Remates” en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a8ccd9c6807358d64d612ac8225ba25cfe56f696b9da40ba9926af754db51e**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver en el siguiente vínculo ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#))

³ Ver en el siguiente vínculo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#))

DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES, LILIANA PATRICIA CALDERON FLORIAN Y ANA MARIA ZULUAGA GARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00104-00

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Para los fines legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes los informes allegados por TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S¹, COLPENSIONES² y COLBYSER CBS S.A.S³,

En atención a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el extremo pasivo LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY⁴, este Despacho accede a ello para los fines y efectos del artículo 151 y ss. del C.G.P.

Atendiendo los documentos contentivos de poder obrantes en el expediente⁵, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al defensor público Dr. EMILIO JOSE VERGARA MARTINEZ como apoderado de los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES Y ANA MARIA ZULUAGA GARAY, para los fines y efectos del poder conferido.

A efecto de continuar con el trámite de ley, dentro del presente proceso se dispone señalar nueva fecha para llevar a cabo las etapas previstas en el artículo 372 del CGP, el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10: 00 A. M.)**.

Para el efecto, téngase en cuenta todo lo ordenado en el proveído de fecha 06 de septiembre 2019 y en la audiencia llegada a cabo el 23 de enero de 2020, previniendo a las partes y apoderados para el cumplimiento de lo allí previsto.

La citada audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link <https://call.lifesizecloud.com/20613061>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión¹.

Igualmente, se advierte que a través del siguiente vínculo tendrán las partes acceso al expediente virtual 54001400300320180010400

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

¹ 047RespuestaTransportesEspeciales20231110 y 054RespuestaPagador20240122

² 051RespuestaColpensiones20231121

³ 059RespuestaPagador20231114

⁴ 052Poder20231123

⁵ 052Poder20231123

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb10d4d9e907804588c77e0d8118508cbc3adf7f347fea25c628bd7507dabb59**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00715-00

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por el Juzgado Décimo Civil Municipal mediante auto de 15 de diciembre de 2022, proferido en el proceso radicado 54-001-4003-010-2020-00462-00¹.

Atendiendo la solicitud de prórroga a efectos de prestar caución presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no es viable acceder por cuanto ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que a la fecha se arrime la misma.

Ahora bien, ténganse en cuenta que las medidas cautelares dentro del presente asunto fueron levantadas en su totalidad mediante proveído adiado 24 de marzo de 2022, no habiendo cabida a dar aplicación al inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., como consecuencia de la no presentación de la caución antes mencionada.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Prevéngase a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Para el efecto ténganse en cuenta lo dispuesto en los autos de 24 de mayo y 5 de septiembre de 2022.

La citada audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link <https://call.lifesizecloud.com/20613644>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión².

Igualmente, se advierte que a través del siguiente vínculo tendrán las partes acceso al expediente virtual [54001400300320210071500](https://expediente.virtual.54001400300320210071500).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

¹ 079AlleganAutoJuzgadoDecimoCivilMunicipal20230503

² [Protocolo de audiencias](#)

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714acbcc829682ca48fdbfd85376edb4c9aa13593f48fbadc57484ce197e916**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO NIT 900.069.828-3
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO CC. 13.492.207 Y BRIYIDA CEDIEL MENDEZ CC. 60.343.031



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-40-003-2022-00159-00

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de expedir nuevo despacho comisorio, por ser procedente se dispone que conforme la orden impartida en auto 16 de junio de 2022, por secretaría se remita nuevamente el precitado auto con destino a la ALCALDIA DE CÚCUTA para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE lo aquí decidido a la ALCALDIA DE CÚCUTA junto con el auto adiado 16 de junio de 2022 (Artículo 111 del C.G.P).

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa1a6248297e07b6b2229f89a4ca18d5386a4edff234e2572eaaf360b43757f**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GEGNIS ADELA COSILES DIAZ CC. 60.288.919
DEMANDADO: GLADYS TERESA CACERES BAUTISTA CC. 60.319.291



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00969-00

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Toda vez que lo indicado en el proveído de 5 de febrero de 2024, contiene pasajes ambiguos que afectan el correcto entendimiento de lo decidido, por haberse señalado de manera errónea en alguna parte de dicho auto que el término de traslado de la demanda vencía el 23 de enero de 2023, lo cual no se acompasa con las demás consideraciones ni con lo allí decidido y por ende genera motivos de duda, en aplicación de lo dispuesto artículo 285 del C.G.P, se dispone:

ACLARA la providencia de fecha 5 de febrero de 2024, en el sentido de tenerse para todos los efectos que la fecha de traslado de la demanda con que contaba GLADYS TERESA CACERES BAUTISTA, venció el 20 de enero de 2023, y no el 23 de enero de 2023, como quedo anotado en las motivaciones del auto mencionado en líneas que preceden.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722225d95d4a26652aa7f3267871a903131cf62001aa317feed941c3d3e1564d**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901127.873-8
CAUSANTE: SANDRA VERONICA VILLAMIZAR CC. 37.277.947



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00006-00

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada¹, contra el auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar.

Sustenta la recurrente su inconformidad, manifestando:

Que, el titulo valor presentado para su cobro se constituyó sobre el sostén de una carta de instrucciones, con espacios en blanco.

Señala que, el titulo valor objeto de litigio debió ser llenado por la suscriptora deudora, no se apreció documentación alguna que, evidenciará de dónde salieron los montos dinerarios y la fecha de vencimiento y, además se desconoce totalmente cuál de los tenedores del título con espacios en blanco los llenó, siguiendo las instrucciones de la suscriptora, pues no se indica expresamente en los supuestos fácticos de la demanda.

Indica que dicha omisión le conculca el derecho defensa plasmado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Manifiesta que la acción cambiaria prescribe en el termino de 3 años y que las obligaciones surgidas de un titulo valor no pueden permanecer en el tiempo, por tanto, se debe demostrar el soporte documental, en la que se llenaron los espacios en blanco y que tenedor los llenó.

Por otra parte, esboza que, al no reunir el título base de la ejecución las exigencias de las que trata el artículo 709 Código de Comercio, deviene la inexistencia del título valor, que para el caso recibe la denominación de pagare.

Concluye solicitando, se revoque la providencia recurrida, se cancelen las medidas cautelares y se condene en costas a la parte ejecutante.

De dicho recurso, descorrió traslado la parte demandante².

Para resolver el Juzgado considera:

Revisado nuevamente el titulo valor aportado como base de recaudo ejecutivo, tal como se realizó al momento de hacer el control de admisibilidad de la demanda, frente a lo alegado por al recurrente, se tiene que el mismo reúne las exigencias sustanciales del Código de Comercio artículos 621 y 671 de la citada codificación, que fue suscrito por la demandada y la misma no lo desconoce ni tacha de falso.

Ahora frente al llenado del mismo, se debe tener en cuenta lo previsto por el Código de Comercio en su artículo 622 que a la letra reza:

¹ 009Recurso20230130

² 015DescorreTrasladoRecuso20230206

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901127.873-8
CAUSANTE: SANDRA VERONICA VILLAMIZAR CC. 37.277.947

<LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Frente a los argumentos de la recurrente en este aspecto, no obstante obra exponencialmente también la carta de instrucciones, a pesar que la misma informe que debió llenarse con las instrucciones dadas por ella, es una carga que le corresponde probar, pues en la carta que se allega están las instrucciones que el ejecutante manifiesta haberse convenido, ahora si existieron otras diferentes, le corresponde a la demandada alegarlas y probarlas, concretamente en cuanto a la fecha de exigibilidad del título, lo cual brilla por su ausencia, luego entonces de cara a los requisitos de incorporación, legitimación, literalidad, y autonomía que rige los títulos valores y los cuales se cumplen a cabalidad dentro del caso en estudio, no hay lugar a reponer el auto recurriendo, dado que la decisión se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto al endoso del título valor, sin mayor esfuerzo se observa dentro del archivo pdf 001 que contiene la demanda y sus anexos, que en el folio 7 de dicha pieza procesal obra endoso en propiedad real realizado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIAS S. A. a RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS hoy ejecutante, independiente de la fecha en que se hubiera suscrito el mismo, reparo que por constituir un asunto sustancial, no es este el escenario para su alegación, razón por la que en virtud a esta glosa tampoco procede reponer la decisión.

Bajo los anteriores argumentos, no hay lugar a reponer el auto recurrido, por encontrarse la decisión impartida ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 16 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense los términos conforme lo normado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e61a88a098b839a92f3530a7e12e99bb4ceb8ca3108c7be947dfe1476df2dbf**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: LORENA GRANADOS HERNANDEZ CC 37.276.301



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00723-00

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda allegada por la apoderada judicial de la parte actora y encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda acumulada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: Archívese la presente actuación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Paola Marina Contreras Vergel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc7f7c0a9abe22a47bb50f051f83162990c1ad5a42a88dedf79c7aaf6259fa6**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
NIT. 830.001.133-7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00911-00

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el esrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la cesación de los efectos de la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por cuanto el deudor efectuó el pago de la mora de la obligación garantizada con el contrato de prenda cuya ejecución se hizo efectiva en el presente trámite, por ser procedente, este Despacho dispone dar por terminada la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo (AUTOMOTOR), de PLACA **FRQ-393**; marca CHEVROLET; línea SPARK LIFE; modelo 2019; color ROJO VELVET; Chasis No. 9GAMM6106KB052757, de propiedad de JESUS ELIECER LARA VILLAMIZAR CC. 1.090.413.929, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CÚCUTA** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, comunicada el 17 de enero de 2024.

TERCERO: Por secretaría realícense las constancias de rigor.

CUARTO: Culminado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45679b219de7eba0f672c1a8e49c1ae7093880fde4139130c9447e1c113ea1c6**

Documento generado en 06/02/2024 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO CC. 1.030.526.351

DEMANDADO: HARRY BURBANO CUELLAR CC. 12.233.469



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR) (SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-01032-00

San José de Cúcuta, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado HARRY BURBANO CUELLAR debidamente vinculado al trámite, notificado respectivamente conforme lo ritúa el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado de la demanda, guardó silencio¹, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 440 del C.G. P., toda vez que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P..

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado HARRY BURBANO CUELLAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que, en la anotación No.16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-245730 se evidencia el registro de la medida cautelar decretada², este Despacho dispone, COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del inmueble de propiedad del demandado HARRY BURBANO CUELLAR CC 12.233.469, identificado con la matricula inmobiliaria N°260-245730.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

COMUNÍQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

En atención al memorial poder allegado por el Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, este Despacho por ser procedente reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

Finalmente, y frente al escrito de Contestación de Demanda³ allegado por el apoderado judicial de la parte demanda, se dispone no tener en cuenta la aludida contestación, por cuanto se arrió al presente tramite de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

¹ [007ConstanciaSecretarial20240131.pdf](#)

² [005RespuestaRegistro20231215.pdf](#)

³ [008ContestacionDemanda20240202](#)

DEMANDANTE: JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO CC. 1.030.526.351
DEMANDADO: HARRY BURBANO CUELLAR CC. 12.233.469

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HARRY BURBANO CUELLAR.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.098.604) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Teniendo en cuenta que, en la anotación No.16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-245730 se evidencia el registro de la medida cautelar decretada, este Despacho dispone, **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del inmueble de propiedad del demandado HARRY BURBANO CUELLAR CC 12.233.469, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-245730.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

COMUNÍQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

SEXTO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

SEPTIMO: **NO** tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo motivado.

Se comparte link del expediente digitalizado al apoderado judicial de la parte demandada, al cual tendrá acceso desde su correo electrónico:

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eb0d49bf33bc03dbca176d0c83409ea96e641a6b3578d1dc9ab8c5589ee4d9**

Documento generado en 06/02/2024 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>